

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-267

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00038-01
Acción: EJECUTIVO
Demandante: MARIA LILIANA BARALT FIGUEROA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

1. ANTECEDENTES

Visto el proceso ejecutivo de la referencia, corresponde al Despacho decidir sobre la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P., al referirse sobre la liquidación del crédito, dispuso:

*"(...) **Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

De la revisión exhaustiva del expediente se evidencia que, el 07 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$25.618.340.

Al respecto, se tiene que, se profirió en primera instancia sentencia condenatoria fechada el 29 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 17 de noviembre de 2016; en lo pertinente se consideró:

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE a pagar a favor de la Señora MARIA LILIANA BALART FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.881.791, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias devengadas por los empleados encargados del manejo del archivo de la Entidad Territorial Demandada y que se encuentran vinculados a la planta de cargos del MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE durante el periodo que prestó sus servicios, - 01 de abril de 2008 y hasta el 31 de diciembre 2008-, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia. Igualmente se le deberá cancelar los dineros descontados durante la ejecución de los diferentes contratos por concepto de retención en la fuente.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE a pagar a favor de la Señora MARIA LILIANA BALART FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.881.791, a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar el MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que el tiempo laborado por la señora MARIA LILIANA BALART FIGUEROA, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios durante los meses de abril a diciembre de 2008, se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO: CONDENASE al MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE a pagar a favor de la Señora MARIA LILIANA BALART FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.881.791, a título de Indemnización, las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva, dichas sumas igualmente serán ajustadas conforme quedó descrito.

SÉPTIMO: Esta sentencia, se cumplirá en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por su lado, el Despacho mediante Auto No. 386 del 22 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de la señora María Liliana Baralt Figueroa, en contra del Municipio de Florida – Valle, **por concepto de capital** en el equivalente a Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (\$9.347.871) M/Cte, a raíz de la condena impuesta en la sentencia calendada 29 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2016.

Sin embargo, en el evento en que el cumplimiento de la obligación en la forma en que fue pedida por el ejecutante, no sea el correcto, la orden del mandamiento de pago queda supeditada a la cifra que se considere legal.

Por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de ejecutoria del fallo, 22 de marzo de 2017, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, los cuales se liquidarán en la oportunidad procesal pertinente; para tales efectos y en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (Dec. 01 de 1984), conforme el ordinal 6º de la providencia presentada como título ejecutivo.

(...)"

Mas tarde mediante Auto No. 973 del 12 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, bajo los siguientes parámetros:

"(...)

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora María Liliana Baralt Figueroa y en contra del municipio de Florida, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Los respectivos intereses deberán liquidarse, teniendo en cuenta que se generaron en las siguientes fechas: desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria -22 de marzo de 2017- hasta el 22 de septiembre de 2017 y desde el 1 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación; en los términos previstos en el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y revisado el escrito de liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

EJECUTORIA DEL TITULO: 22 de marzo de 2017.

3.1. LIQUIDACIÓN –PRESTACIONES SOCIALES

Prestaciones sociales en el cargo de apoyo en la gestión de digitación y archivo desde el 1 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

SALARIO BASE: el valor pactado en los contratos de prestación de servicios.

Bajo ese entendido, se procede a efectuar la liquidación de las prestaciones sociales causadas desde el 01 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2008, sin embargo, se aclara que dentro del expediente no se aportó certificado de prestaciones sociales devengados por un empleado de planta, razón por la cual se acogerá las reglas generadas dadas para liquidar prestaciones sociales según los Decreto 1042 y 1045 de 1978, los cuales contemplan:

PRESTACIONES SOCIALES -DECRETO 1042 Y 1045 DE 1978

CONCEPTO	FORMA DE LIQUIDAR	CAUSACIÓN	FECHA DE PAGO	NORMA
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	Solo se reconoce para los empleados de nivel territorial a partir del 1 de enero de 2016.			Decreto 2418 de 2018
PRIMA DE SERVICIOS	Prima anual por un año de servicios, equivalente a 15 días de remuneración as factores (1/12): prima técnica, gastos de presentación, auxilio de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados	30 de junio de cada año	primeros 15 días del mes de julio de cada año	DECRETO 1042 DE 1978, art. 58-59-60
PRIMA DE VACACIONES	Corresponde a 15 días de salario más factores (1/12):subsidio de alimentación y auxilio de transporte., bonificación por servicios , de prima de servicios	dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas	será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado	DECRETO 1045 DE 1978, art. 24 al 31
PRIMA DE NAVIDAD	Equivalente a un mes de salario o proporcional al tiempo laborado más factores (1/12): prima técnica, gastos de presentación, auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados	al 30 de noviembre de cada año	primera quincena de diciembre	DECRETO 1045 DE 1978, art. 32-33
AUXILIO DE CESANTIA	Equivalente a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracciones de año, se liquida asignación básica mensual, más factores(1/12): subsidio de alimentación y auxilio de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima vacaciones	31 de diciembre de cada año	El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.	DECRETO 1045 DE 1978, art.45 y Ley 50 de 1990 art. 99
INTERESES SOBRE LA CESANTIAS	El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.			Ley 50 de 1990 art. 99

En ese orden, se procede a efectuar la liquidación de prestaciones sociales, tal como se ve a continuación:

AÑO	MES	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INT. CESANTIAS	TOTAL PRESTACIONES
2008	ABRIL	\$ 842.250						
	MAYO	\$ 842.250						
	JUNIO	\$ 842.250	\$ 105.281					\$ 105.281
	JULIO	\$ 842.250						
	AGOSTO	\$ 842.250						
	SEPTIEMBRE	\$ 842.250						
	OCTUBRE	\$ 842.250						
	NOVIEMBRE	\$ 560.500						
	DICIEMBRE	\$ 560.500		\$ 213.478	\$ 440.297			\$ 653.775
2009	ENERO							

	FEBRERO					\$ 623.755	\$ 74.851	\$ 698.605
TOTAL		\$ 105.281	\$ 213.478	\$ 440.297	\$ 623.755	\$ 74.851	\$ 1.457.661	

INDEXACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

Se indexará las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 176 CCA, teniendo en cuenta como índice inicial el vigente a la causación de cada una de las prestaciones antes liquidadas, y aplicando como índice final el vigente certificado por el DANE a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de marzo de 2017 (136,76).

AÑO	MES	TOTAL PRESTACIONES	IPC FINAL (22/03/2017)	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
			136,76		
2008	ABRIL		136,76	96,72	
	MAYO		136,76	97,62	
	JUNIO	\$ 105.281	136,76	98,47	\$ 146.220
	JULIO		136,76	98,94	
	AGOSTO		136,76	99,13	
	SEPTIEMBRE		136,76	98,94	
	OCTUBRE		136,76	99,28	
	NOVIEMBRE		136,76	99,56	
	DICIEMBRE	\$ 653.775	136,76	100,00	\$ 894.103
2009	ENERO		136,76	100,59	
	FEBRERO	\$ 698.605	136,76	101,43	\$ 941.943
TOTAL		\$ 1.457.661	TOTAL INDEXADO		\$1.982.265

LIQUIDACIÓN APORTES-EMPLEADOR

El título ejecutivo también estableció liquidar y pagar a favor de la ejecutante a título de reparación de daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, sumas que serán ajustadas, de la siguiente manera:

AÑO	MES	BASE COTIZACIÓN	EMPLEADOR				TOTAL APORTES	IPC FINAL (22/03/2017)	IPC INICIAL	TOTAL APORTES INDEXADOS
			% PENSION	APORTE PENSIONAL	% SALUD	APORTE SALUD		136,76		
2009	abril	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	96,72	\$ 244.139
	mayo	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	97,62	\$ 241.888
	junio	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	98,47	\$ 239.800
	julio	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	98,94	\$ 238.661
	agosto	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	99,13	\$ 238.204
	septiembre	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	98,94	\$ 238.661
	octubre	\$ 842.250	12,00%	\$ 101.070	8,50%	\$ 71.591	\$ 172.661	136,76	99,28	\$ 237.844
	noviembre	\$ 560.500	12,00%	\$ 67.260	8,50%	\$ 47.643	\$ 114.903	136,76	99,56	\$ 157.835
	diciembre	\$ 560.500	12,00%	\$ 67.260	8,50%	\$ 47.643	\$ 114.903	136,76	100,00	\$ 157.141
	TOTAL				\$ 842.010		\$596.424	\$1.438.434	TOTAL INDEXADO	

RESUMEN CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, 22 DE MARZO DE 2017

RESUMEN	
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS AL	\$ 1.982.265
MAS: APORTES SALUD Y PENSION EMPLEADOR	\$ 1.994.175
TOTAL CAPITAL A LA EJECUTORIA 22/03/2017	\$ 3.976.440

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se liquidarán intereses de conformidad con el título base de recaudo, esto es, artículo 177 del CCA, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: por treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 23 de marzo de 2017 al 21 de abril de 2017.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 22 de abril de 2017 hasta la fecha de proyección de la presente liquidación, 31 de octubre de 2023.

CESACIÓN DE INTERESES: Desde el 23 de septiembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 6 del artículo 177 del CCA, en tanto, la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 01 de diciembre de 2017.

CAPITAL: la suma correspondiente a las prestaciones sociales indexadas al 22 de marzo de 2017, por valor de \$1.982.265; más los aportes a salud y pensión que correspondía a la entidad ejecutada trasladar a los respectivos fondos, por la suma de \$1.994.175, para un valor total de \$3.976.440 a la ejecutoria de la sentencia, esto es, 22 de marzo de 2017.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.976.440					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1612	26-dic-16	01-mar-17	31-mar-17	9	22,34 %	N/A	0,0553 %	\$3.976.440	\$19.776
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	21	22,33 %	N/A	0,0552 %	\$3.976.440	\$46.124
488	28-mar-17	01-abr-17	30-abr-17	9	22,33 %	33,50 %	0,0792 %	\$3.976.440	\$28.337
488	28-mar-17	01-may-17	31-may-17	31	22,33 %	33,50 %	0,0792 %	\$3.976.440	\$97.605
488	28-mar-17	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33 %	33,50 %	0,0792 %	\$3.976.440	\$94.457
907	30-jun-17	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98 %	32,97 %	0,0781 %	\$3.976.440	\$96.273
907	30-jun-17	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98 %	32,97 %	0,0781 %	\$3.976.440	\$96.273
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	22	21,48 %	32,22 %	0,0765 %	\$3.976.440	\$66.966
CESAN INTERESES	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	8	0,00 %	0,00 %	0,0000 %	\$3.976.440	\$0
	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	31	0,00 %	0,00 %	0,0000 %	\$3.976.440	\$0
	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	30	0,00 %	0,00 %	0,0000 %	\$3.976.440	\$0
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77 %	31,16 %	0,0743 %	\$3.976.440	\$91.628
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69 %	31,04 %	0,0741 %	\$3.976.440	\$91.319
131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01 %	31,52 %	0,0751 %	\$3.976.440	\$83.598
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68 %	31,02 %	0,0740 %	\$3.976.440	\$91.280

398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48 %	30,72 %	0,0734 %	\$3.976.440	\$87.586
527	28-abr-18	01-may-18	31-may-18	31	20,44 %	30,66 %	0,0733 %	\$3.976.440	\$90.350
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28 %	30,42 %	0,0728 %	\$3.976.440	\$86.834
820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03 %	30,05 %	0,0720 %	\$3.976.440	\$88.756
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94 %	29,91 %	0,0717 %	\$3.976.440	\$88.405
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81 %	29,72 %	0,0713 %	\$3.976.440	\$85.062
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63 %	29,45 %	0,0707 %	\$3.976.440	\$87.193
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49 %	29,24 %	0,0703 %	\$3.976.440	\$83.849
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40 %	29,10 %	0,0700 %	\$3.976.440	\$86.291
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16 %	28,74 %	0,0692 %	\$3.976.440	\$85.347
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70 %	29,55 %	0,0710 %	\$3.976.440	\$79.002
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,0699 %	\$3.976.440	\$86.173
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,0697 %	\$3.976.440	\$83.203
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,0698 %	\$3.976.440	\$86.055
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,0697 %	\$3.976.440	\$83.127
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,0696 %	\$3.976.440	\$85.819
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,0697 %	\$3.976.440	\$85.977
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,0697 %	\$3.976.440	\$83.203
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10 %	28,65 %	0,0690 %	\$3.976.440	\$85.111
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03 %	28,55 %	0,0688 %	\$3.976.440	\$82.098
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91 %	28,37 %	0,0684 %	\$3.976.440	\$84.361
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77 %	28,16 %	0,0680 %	\$3.976.440	\$83.808
94	31-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06 %	28,59 %	0,0689 %	\$3.976.440	\$79.472
205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95 %	28,43 %	0,0686 %	\$3.976.440	\$84.519
351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69 %	28,04 %	0,0677 %	\$3.976.440	\$80.798
437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19 %	27,29 %	0,0661 %	\$3.976.440	\$81.506
505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12 %	27,18 %	0,0659 %	\$3.976.440	\$78.607
605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12 %	27,18 %	0,0659 %	\$3.976.440	\$81.227
685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29 %	27,44 %	0,0664 %	\$3.976.440	\$81.904
2555	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35 %	27,53 %	0,0666 %	\$3.976.440	\$79.493
869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09 %	27,14 %	0,0658 %	\$3.976.440	\$81.107
947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84 %	26,76 %	0,0650 %	\$3.976.440	\$77.525
1034	29-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46 %	26,19 %	0,0638 %	\$3.976.440	\$78.586
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32 %	25,98 %	0,0633 %	\$3.976.440	\$78.023
64	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54 %	26,31 %	0,0640 %	\$3.976.440	\$71.271
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41 %	26,12 %	0,0636 %	\$3.976.440	\$78.385
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31 %	25,97 %	0,0633 %	\$3.976.440	\$75.467
407	31-may-21	01-may-21	31-may-21	31	17,22 %	25,83 %	0,0630 %	\$3.976.440	\$77.621

509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21 %	25,82 %	0,0629 %	\$3.976.440	\$75.078
622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18 %	25,77 %	0,0628 %	\$3.976.440	\$77.459
804	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24 %	25,86 %	0,0630 %	\$3.976.440	\$77.701
931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19 %	25,79 %	0,0629 %	\$3.976.440	\$75.000
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08 %	25,62 %	0,0625 %	\$3.976.440	\$77.056
1259	29-oct-21	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27 %	25,91 %	0,0631 %	\$3.976.440	\$75.312
1405	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46 %	26,19 %	0,0638 %	\$3.976.440	\$78.586
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66 %	26,49 %	0,0644 %	\$3.976.440	\$79.389
143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30 %	27,45 %	0,0665 %	\$3.976.440	\$74.014
256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47 %	27,71 %	0,0670 %	\$3.976.440	\$82.619
382	30-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05 %	28,58 %	0,0689 %	\$3.976.440	\$82.175
498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	31	19,71 %	29,57 %	0,0710 %	\$3.976.440	\$87.506
617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40 %	30,60 %	0,0732 %	\$3.976.440	\$87.286
801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28 %	31,92 %	0,0759 %	\$3.976.440	\$93.594
973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21 %	33,32 %	0,0788 %	\$3.976.440	\$97.149
1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	30	23,50 %	35,25 %	0,0828 %	\$3.976.440	\$98.729
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	31	24,61 %	36,92 %	0,0861 %	\$3.976.440	\$106.156
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78 %	38,67 %	0,0896 %	\$3.976.440	\$106.898
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64 %	41,46 %	0,0951 %	\$3.976.440	\$117.195
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84 %	43,26 %	0,0985 %	\$3.976.440	\$121.469
100	27-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	28	30,18 %	45,27 %	0,1024 %	\$3.976.440	\$113.968
236	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84 %	46,26 %	0,1042 %	\$3.976.440	\$128.475
472	30-mar-23	01-abr-23	30-abr-23	30	31,39 %	47,09 %	0,1058 %	\$3.976.440	\$126.171
606	28-abr-23	01-may-23	31-may-23	31	30,27 %	45,41 %	0,1026 %	\$3.976.440	\$126.493
766	31-may-23	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76 %	44,64 %	0,1012 %	\$3.976.440	\$120.687
945	23-jun-23	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36 %	44,04 %	0,1000 %	\$3.976.440	\$123.305
1090	23-jun-23	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75 %	43,13 %	0,0983 %	\$3.976.440	\$121.150
1328	30-ago-23	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03 %	42,05 %	0,0962 %	\$3.976.440	\$114.764
1520	27-sep-23	01-oct-23	31-oct-23	30	26,53 %	39,80 %	0,0918 %	\$3.976.440	\$109.541
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE OCTUBRE DE 2023								\$3.976.440	\$6.901.686

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$3.976.440
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 23/03/2017 AL 30/10/2023	\$6.901.686
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE OCTUBRE DE 2023	\$10.878.125

De conformidad con la anterior liquidación, la entidad demandada adeuda al 30 de octubre de 2023, por concepto de capital e intereses la suma de

\$10.878.125 más los intereses que se sigan causando con posterioridad al 31 de octubre de 2023 hasta la fecha del pago efectivo.

Se aclara que al expediente no se anexaron los comprobantes de pago del año 2008, que permitan ver los descuentos efectuados por la entidad territorial por retención en la fuente, razón por la cual, no puede incluirse valor alguno por dicho concepto.

Por otro lado, tampoco se allegó comprobante de pago en cumplimiento del título base de recaudo por parte de la entidad territorial demandada, no obstante, si existiese algún abono la presente liquidación debe ser modificada.

3.2. LIQUIDACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE

Respecto de la liquidación aportada por el ejecutante al expediente digital se observa que no fueron aportados los documentos necesarios ni fueron sustentadas las sumas indicadas como adeudadas por la entidad, esto es el valor indicado como no cancelados por la entidad, que según menciona el ejecutante ascendía a \$9.341.871.

Sin embargo, se observa que tiene en cuenta conceptos como salarios con una suma que no se indica como fue liquidada, una póliza que no se discrimina a que tipo se refiere, retenciones que no fueron acreditadas documentalmente dentro del plenario, subsidios que no se menciona su origen, y otras prestaciones que no están individualizadas.

Por lo tanto, las sumas relacionadas en ese primer punto no fueron debidamente respaldadas probatoriamente, ni se da indicios de los valores tenidos en consideración para llegar a dichos resultados.

3.3. LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS EN EL PROCESO EJECUTIVO.

Conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP la liquidación de costas en el proceso ejecutivo se tramita de forma conjunta con la liquidación del crédito.

La Secretaría del Despacho practicó la liquidación de las costas¹ dando cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto No. 973 de 12 de noviembre de 2019² que ordenó seguir adelante la ejecución. Al no encontrarse acreditado otro tipo de gasto por concepto de expensas conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 366 del CGP se aprobará la referida liquidación y se establecerá la condena en costas en una suma de dinero equivalente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (**\$828.116**).

De conformidad con todo lo expuesto, debe entonces indicarse que resulta imperativo improbar la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar, aprobar la liquidación presentada por el Despacho.

¹ Índice 26 de Samai,

² Índice 22 de Samai, archivo "Expediente Digital", fls. 80 a 87.

En mérito de lo manifestado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, la cual asciende a un valor total de Diez Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$10.878.125)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 973 del 12 de noviembre de 2019.

CUARTO: FIJAR como monto de la condena en costas a cargo del MUNICIPIO DE FLORIDA, la suma equivalente a Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por estados electrónicos conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-162

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00098-00
Medio de Control : Nulidad
Demandantes : Carlos Andrés Echeverry Restrepo
Demandado : Distrito de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Decisión de excepciones previas

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 13 de SAMAI, la Entidad Territorial contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos visibles en numeral 11 del aplicativo SAMAI, anota el Juzgado que no se propusieron ninguno de los medios exceptivos previos de que trata el artículo 100 del C.G.P.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio del asunto que nos ocupa de la siguiente forma:

¿Debe declararse la nulidad del artículo quinto del Decreto 4112.010.20.1290 del 08 de julio de 2020 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 4112.010.20.1284 de junio 30 de 2020”*, el Distrito de Santiago de Cali creó un requisito obligatorio para realizar actividades físicas, a modo de autorización, denominado *“Pasaporte sanitario del Deporte, la Recreación y la Actividad Física”*, por ser violatorio de la disposición establecida en el artículo 84 Constitucional y el derecho a la intimidad?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

Para finalizar, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la profesional Luz Elena Fernández Mayor, identificada con C.C. No. 31.882.312 y portadora de la T.P No. 54.178 del C.S de la Judicatura como mandataria del Distrito de Santiago de Cali, pues el memorial aportado cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1. Parte demandante

3.1.1 Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en índice No. 11 de SAMAI donde se incorporó el expediente digital del aplicativo OneDrive.

3.1.2 La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada

3.2.1 Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda, disponibles en el índice 8 de SAMAI.

3.2.2 Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente Luz Elena Fernández Mayor, identificada con C.C. No. 31.882.312 y portadora de la T.P No. 54.178 del C.S de la Judicatura como mandataria del Distrito de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos descritos en el memorial que acompañó la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-262

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00147-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TRANS OIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Mediante Auto Interlocutorio No. 02-080 del treinta 30 de abril de 2021, el Despacho declaró la falta de competencia en el proceso de la referencia y remitió al Tribunal contencioso Administrativo del Valle para lo pertinente.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través del auto del 23 de agosto de 2023, una vez analizo el asunto se pronunció y declaro a su vez que la competencia le correspondía a este Despacho.

En tal sentido y revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por TransOil de Colombia S.A.S., contra el municipio de Palmira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la abogada Carolina Berrio Berrio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.445.345, y portadora de la tarjeta profesional No. 264.706 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 02-109

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL : Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
DEMANDANTE : Conjunto Residencial Bagatelle
DEMANDADOS : Distrito de Santiago de Cali y otros

Encuentra el Juzgado que se encuentra pendiente proveer sobre varias cuestiones, las cuales se enumeran así:

1. Obedecimiento de lo resuelto por el superior

En el índice 35 de SAMAI, consta la decisión del 25 de noviembre de 2022 con ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, por medio de la cual, estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ernesto Uribe Ortega contra la providencia de 21 de septiembre de 2022, emanada por esta Judicatura.

En consecuencia, se ordenará el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el superior.

2. Incorporación de pruebas documentales oportunamente allegadas y requerimiento a otros Despachos Judiciales

En igual sentido, obra en la anotación 34, el expediente remitido por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, signado con la radicación 760013333019202000163.

Por otro lado, se allegaron las actas de asamblea requeridas por este Despacho, que son visibles en el numeral 37 de SAMAI, encontrando que el Juzgado corrió traslado las mismas y ello se puede constatar en el numeral 38 de esa plataforma.

Ahora, la constancia de 23 de enero del año que avanza¹, indicó que la sociedad Marval S.A -hoy Marval S.AS-, se pronunció en tiempo, y el escrito puede ser consultado en las anotaciones 39 y 40 de SAMAI.

Teniendo en cuenta que los medios de prueba no fueron desconocidos o tachados de falsos, se ordenará su incorporación al plenario, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

En este punto, es dable que este Operador Judicial se pronuncie sobre los documentos que reposan en los numerales 43 y 45 de SAMAI, que contienen las sentencias de segunda instancia de 16 de junio de 2023, con ponencia de la magistrada Zoranny Castillo Otálora, signada con la partida 76001-33-33-007-2019-00145-01; y la calendada a 21 de enero de 2022 dentro de la radicación 76001-33-33-021-2016-00080- 01, las cuales negaron las pretensiones en acciones de similar índole a la que nos ocupa. Para el señor apoderado de la sociedad Marval S.A -hoy Marval S.A.S-, estos medios de prueba deben anexarse al cuaderno de pruebas, porque *“las pretensiones rogadas en este proceso son redundantes, temerarias e irresponsables, en lo que constituye un grosero desgaste de la jurisdicción administrativa, razón la cual, insistimos en que se condene en costas al actor popular”*.

Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a lo reglado en el artículo 173 del CGP, al cual se acude por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 en aspectos no regulados por esa normatividad, dispone que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

En el asunto concreto, se observa que dichos medios de prueba no fueron solicitados en su momento por la parte que ahora pretende beneficiarse con esos pronunciamientos, de modo que no resulta procedente que en este escenario, se añadan al plenario nuevos elementos de convicción.

No obstante, lo anterior, y ante la falta de respuesta del Juzgado 11 Administrativo de este Circuito y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, es necesario que **SE REQUIERA A TRAVÉS DE SECRETARÍA POR ÚLTIMA VEZ A ESOS DOS DESPACHOS**, con el objetivo de que remitan:

- Expediente completo del proceso cursa en el Juzgado 11 Administrativo de Cali, con la radicación 76001333301120210032600.

¹ Esta actuación puede consultarse en el índice 41 de SAMAI.

- Acción popular radicada con el consecutivo 76001333302120160008001, que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Despacho del Magistrado Omar Edgar Borja Soto.

Aquello, por cuanto estos medios de prueba fueron oportunamente pedidos por la sociedad Marval S.A.S, y así quedó consignado en las audiencias de pacto de cumplimiento y de pruebas surtidas en este asunto.

La información será remitida en el plazo perentorio de los diez días siguientes a la realización de este requerimiento, y se enviará a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez allegada la información, se correrá traslado a las partes de esas piezas procesales a través de secretaría.

3. Pronunciamiento sobre el Oficio 0712-984242022 de 22 de febrero de 2023

En el numeral 42 de SAMAI, existe respuesta parcial aportada por la CVC, señalando que el estudio final sobre el acotamiento de la ronda hídrica del zanjón del burro se entregó al DAGMA para su estudio. Al respecto, resta decir que la prueba antes señalada ya fue incorporada al plenario en audiencia de pruebas, y que la misma está disponible en el numeral 31 de SAMAI.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en determinación de 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INCOPORAR al plenario las pruebas documentales contenidas en los índices 34 y 37 que constan en la plataforma SAMAI, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR LA INCORPORACIÓN de los medios de prueba documentales obrantes en las anotaciones 43 y 45 de SAMAI, atendiendo a la motivación expuesta en esta determinación.

CUARTO: REQUERIR A TRAVÉS DE SECRETARÍA POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al Juzgado 11 Administrativo de este Circuito y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a efecto de que se envíe:

- Expediente completo del proceso cursa en el Juzgado 11 Administrativo de Cali, con la radicación 76001333301120210032600.

- Acción popular radicada con el consecutivo 76001333302120160008001, que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Despacho del Magistrado Omar Edgar Borja Soto.

La información será remitida en el plazo perentorio de los diez días siguientes a la realización de este requerimiento, y se enviará a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez allegada la información, se correrá traslado a las partes de esas piezas procesales a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-163

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00015-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes : Héctor Fabio Bonilla Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 12 de SAMAI, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en el numeral 11 del aplicativo SAMAI, anota el Juzgado que la demandada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Para finalizar, el Juzgado reconocerá personería para actuar a los profesionales Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con C.C No. 12.751.582 y portador de la T.P 149.110 del C.S de la Judicatura como apoderado principal; y Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con C.C No. 16.942.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.815 del C.S de la Judicatura como apoderado sustituto de la demandada, respectivamente, pues los memoriales aportados con la contestación de la demanda, de manera más precisa los visibles a folios 12 y 19 del plenario, cumplen con las previsiones del artículo 74 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MARTES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

El enlace para acceder a la diligencia estará disponible para las partes a través del aplicativo SAMAI.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los profesionales Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con C.C No. 12.751.582 y portador de la T.P 149.110 del C.S de la Judicatura como apoderado principal; y Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, identificado con C.C No. 16.942.223 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.815 del C.S de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de la demandada, respectivamente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. De la mencionada solicitud se corrió traslado a las partes, por el término de tres días 08, 09 y 10 de mayo de 2023. Durante dicho término, las partes guardaron silencio.

WILLIAM ESCOBAR CERON.
Profesional Universitario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-263

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00053-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARGARITA VALENCIA SALGADO
Demandado: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Siendo así, este Juzgador considera que debe traer a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, puesto que acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

*...
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del artículo 315.2 del Código del Rito, por cuanto establece que los sujetos procesales pueden optar por tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante ejerció tal facultad, antes de que se hubiere proferido sentencia, por conducto de su apoderado judicial, debidamente facultado para desistir, según el memorial allegado al expediente¹, por tanto, bajo el cabal cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento procesal establece para el efecto.

Ahora bien, observa el Despacho que la razón para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, son que al momento de haber presentado la demanda de la reclamación de la prima de junio de los docentes, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fallaba a favor de las pretensiones, pero en este momento se debe tener en consideración que el criterio jurisprudencial ha cambiado, donde se expresa que no existe derecho de la prima de junio.

De otra parte, el Juzgado no condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, debido a que no concurre la causal de procedencia prevista en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora Margarita Valencia Salgado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: El desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria en firme y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

wec

¹ Expediente Digital No.2, Índice 14 y 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-164

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00157-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Segundo Elías Ceballos Estupiñán
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Decisión de excepciones previas

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 10 de SAMAI, CREMIL contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos visibles en numeral 8 del aplicativo SAMAI, anota el Juzgado que no se propusieron ninguno de los medios exceptivos previos de que trata el artículo 100 del C.G.P.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio del asunto que nos ocupa de la siguiente forma:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2022044606 del 03 de junio del 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor?

En caso de que se declare la nulidad del acto administrativo enunciado, deberá el Despacho determinar si procede el reconocimiento y pago de las mesadas causadas entre las anualidades 2019 y 2020, con su respectiva indexación.

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

Para terminar, este Operador Judicial reconocerá personería para actuar al abogado Luis Alberto Pérez Villamarin, identificado con C.C 94.541.265 y T. P. No. 225.567 del C. S. de la J., como mandatario de CREMIL, pues el memorial aportado cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1. Parte demandante

3.1.1 Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en índice No. 2 de SAMAI.

3.1.2 La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada

3.2.1 Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda, disponibles en el índice 8 de SAMAI.

3.2.2 Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Luis Alberto Pérez Villamarin, identificado con C.C 94.541.265 y T. P. No. 225.567 del C. S. de la J., como mandatario de CREMIL, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-264

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00240-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR ROMERO AGREDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra lo siguiente:

De acuerdo con el acápite de pretensiones se pide la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 123646 del 10 de agosto de 2022 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23- 2081 MDNSG-TML-41.1 del 14 de marzo de 2023. Sin embargo, no se especifica la forma en que el demandante pretende que se restablezcan sus derechos, por cuanto solo se solicita que se "*reconozca y pague las prestaciones sociales que corresponda*".

En criterio del Despacho el demandante deberá especificar con precisión y claridad, cuáles son las prestaciones se le deberán reconocer en caso de que se declare la nulidad de los actos administrativos atacados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de artículo 162 del CPACA.

Por consiguiente, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, para lo cual contará con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - En consecuencia, de la anterior determinación, **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para que ajuste los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-265

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00257-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILTON ENRIQUE MORA
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-5718 del 17 de julio de 2023, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los Decretos 3833 y 3844 de 2013, y su subsecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por el servidor de la Rama Judicial; y la Resolución No. 6698 del 18 de agosto de 2023, mediante la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR23-5718 del 17 de julio de 2023, confirmando la negativa.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la

Judicatura, por tener ese Despacho la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-268

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00299-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA PATRICIA DIAZ ACOSTA
Demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR23-6076 del 23 de agosto de 2023 y 7619 del 11 de octubre de 2023 y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer que la bonificación judicial que percibe la demandante constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales actualmente por ella devengadas y las que se causen a futuro, y como consecuencia se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo

PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN